



Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2021-00091 -00

Accionante: HÉCTOR GABRIEL GALINDO GUEVARA en representación de su hijo IVÁN FELIPE GALINDO MONROY

Accionadas: SURA EPS

ANTECEDENTES

Héctor Gabriel Galindo Guevara en representación de su hijo Iván Felipe Galindo Monroy formuló acción de tutela contra Sura Eps, para proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana, que considera vulnerados porque lo desafilió como beneficiario del sistema de salud.

Añadió, que su hijo tiene 25 años de edad y padece de discapacidad absoluta, razón por la que el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad el pasado 23 de enero de 2017 decretó la Interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta, designando como guardadores a sus padres.

Señaló, que actualmente es pensionado por Colpensiones y afiliado a la Eps Sura y que su grupo familiar, conformado por su compañera permanente como sus dos hijos que padecen de discapacidad mental, son beneficiarios en el sistema de salud.

Añadió, que como su hijo cumplió los 25 años de edad, la Eps accionada procedió a desafiliarlo, por lo que solicitó nuevamente su afiliación, empero, se le exige el certificado de discapacidad, lo cual en su sentir no resulta necesario, dado que su hijo ya cuenta con sentencia registrada en el Registro Civil, del cual tiene copia de la accionada, aunado a que la condición de retardo mental de su hijo no tiene reversa, por lo que depende económicamente de sus padres, razón por la que tampoco podía afiliarse como independiente.

Por lo anterior solicitó ordenar a la accionada continuar con la afiliación de su hijo en calidad de beneficiario, sin exigir algún tipo de documento adicional a los que ya reposan en esa eps.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y de Protección Social y la Secretaria Distrital de Salud. Así como su notificación y la de la accionada, para que ejercieran su derecho de defensa.

La Eps Sura, señaló que en efecto Iván Felipe Galindo Monroy estuvo afiliado a esa Eps en calidad de beneficiario como hijo del aquí accionante, esto hasta el 31 de octubre de 2020, toda vez que cumplió 25 años de edad, por lo que para continuar activo en la Eps, debe



presentar el Certificado de discapacidad, el cual se puede obtener por medio de la Secretaria de Salud del orden distrital o municipal; y en cumplimiento a la Resolución 113 de 2020, por la cual se dictan las disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, que indica que a partir del 1 de julio del 2021, la Certificación de discapacidad será emitida bajo una valoración multidisciplinaria de 3 profesionales en IPS inscritas y autorizadas por la Secretaria de Salud de orden distrital o municipal.

Al margen de lo anterior, dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el despacho y hasta tanto se profiera el fallo dentro de la presente tutela, por lo que solicitó declarar la improcedente de la acción en su contra, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que no le constan los hechos señalados por el accionante, pues esa entidad no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio de salud, por lo que la acción resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, hizo pronunciamiento respecto de la prestación de los servicios de salud, el cual conforme a la ley 100 de 1993 se encuentra a cargo de las Eps, para el caso en concreto a la Eps Sura aquí accionada.

Agregó, que de acuerdo al artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, el núcleo familiar del afiliado cotizante o cabeza de familia, estará compuesto, entre otros, por *“4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante”* y que el mismo decreto a renglón seguido en el artículo 2.1.3.7 se indica frente a los soportes requeridos para acreditar la condición de beneficiario: *“5. La incapacidad permanente de los hijos mayores de veinticinco (25) años se acreditará mediante el dictamen emitido por la EPS en la cual se encuentre afiliado o por la entidad competente cuando se trate de la calificación invalidez”*.

En cuanto a la expedición del certificado de discapacidad, señaló lo previsto en la Resolución 113 de 2020 *“Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”*, la cual, además, contempla el procedimiento que se debe seguir para su obtención.

Conforme a lo anterior, indicó que el accionante debe surtir los procedimientos definidos en la norma, con el fin de que se emita la respectiva certificación de discapacidad, teniendo en cuenta el criterio de los profesionales que hacen parte del equipo multidisciplinario asignado al caso de su hijo, así mismo, afirmó que la EPS deberá brindar la documentación requerida para que el accionante puede adelantar dicho proceso, incluyendo el diagnóstico



relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS.

Y que una vez la accionante cuente con el dictamen médico que acredite la discapacidad de su hijo mayor de edad, deberá remitir los documentos correspondientes a la EPS para la inclusión como beneficiario del cotizante.

En consecuencia, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de funciones legales de ese Ministerio.

La Secretaria Distrital de Salud, refirió que conforme a la base de datos BDUA-ADRES, Iván Felipe Galindo Monroy se encuentra en estado de retirado de la Eps Sura desde el 31 de octubre de 2020.

Añadió, que dado que el agenciado presenta como diagnóstico una discapacidad mental que requiere certificado de discapacidad para continuar con su afiliación, el accionante debe dirigirse a la página "<https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/inscripcion-en-el-registro-para-la-lozalicacion-y-caracterizacion-de-las-personas-con-discapacidad/>", a través del cual se debe adelantar todo el proceso nuevo para la obtención del referido certificado como los requisitos, tiempo para la obtención de acuerdo a la Resolución 113 de 2020 y 1889 de 2020.

Así mismo, hizo alusión al sistema general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Por último, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa secretaria, afirmando que no vulnerado los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción,



prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

3. Siendo así, el artículo 13 de la Constitución Política ampara la igualdad de las personas ante la ley, de manera que se brinde un trato igualitario a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, y atendiendo las condiciones de debilidad manifiesta de aquellos sujetos que requieren una protección especialísima, en virtud del artículo 47 ibidem, mediante la implementación de políticas de previsión, rehabilitación e integración que amparen a las personas en condición de discapacidad -física, sensorial o psíquica-.

4. Concretamente y de cara al diagnóstico del agenciado, debe tomarse en cuenta que el numeral 9° del art. 9° de la ley 1618 de 2013, dispone que “El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011”.

En esa dirección, el Ministerio de Salud y de Protección Social, emitió la Resolución 113 de 2020 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”, norma que derogó los actos administrativos 583 de 2018 y 246 de 2019, y determinó las competencias para los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la ruta para las personas solicitantes, las fuentes de financiación para las valoraciones clínicas y la expedición de los certificados de discapacidad, así como los usos y restricciones de la información registrada en el RLCPD, la cual corresponde a la plataforma en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional del solicitante. El RLCPD, es la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia y hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social –Sispro.

A su turno, la certificación de Discapacidad, es un procedimiento realizado por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud, quienes, en un mismo momento y en un mismo lugar, valoran a una persona para determinar si presenta discapacidad, el cual debe ser actualizado, al cumplir 6 años de edad, al cumplir 18 años de edad y cuando a criterio médico exista evolución positiva o negativa de su condición.

Y la finalidad de la información contenida en el certificado de discapacidad, y por lo



tanto registrada en el RLCPD, tiene dos usos posibles. El primero es permitir que las entidades que cuentan con oferta de servicios y beneficios dirigidos a personas con discapacidad consulten si sus potenciales beneficiarios han sido certificados y están incluidos en el RLCPD, de manera que puedan asignarles dichos beneficios de manera prioritaria. El segundo tipo de uso es la producción de información estadística acerca de la población con discapacidad en Colombia, la cual es un insumo fundamental para la construcción y evaluación de políticas y el desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad¹.

5. En el caso bajo estudio, se advierte que las pretensiones se dirigen a que la Eps Sura habilite nuevamente la afiliación de Iván Felipe Galindo Monroy en calidad de beneficiario de su padre Héctor Gabriel Galindo Guevara, sin que para ello sea necesario aportar ningún otro documento distinto a los que ya reposan en los archivos de la accionada, dentro de estos, el registro civil de nacimiento del agenciado que cuenta con la inscripción de la sentencia proferida el pasado 23 de enero de 2017 por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá, mediante la cual decretó su Interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta, designando como guardadores a sus padres.

Puestas de este modo las cosas y de rever la contestación brindada por la Eps accionada, se avizora que contrario a lo señalado por el accionante, la entidad prestadora de salud no está vulnerando los derechos del agenciado, ello atendiendo que la directriz impartida se encuentra fundamentada en la necesidad de que el beneficiario Iván Felipe, quien cumplió 25 años de edad, cuente con el certificado de discapacidad en los términos establecidos en la Resolución 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social *“Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”*, la cual permite la ejecución del proceso de certificación para la población colombiana con discapacidad.

Y es que la finalidad de ese certificado no es otra que la de lograr un procedimiento de valoración clínica para la población con discapacidad realizada por un equipo multidisciplinario de salud, mediante el cual se identifiquen componentes como el de deficiencias corporales y psicológicas, limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona, a fin de determinar la condición de discapacidad de la persona, lo que le facilitará acceder adecuadamente a los programas sociales, laborales, recreativos y demás que ofrece el Estado colombiano para esta población, situación que no luce por sí sola antojadiza ni caprichosa sino que obedece a una disposición legal y que debe acatar plenamente la accionada y en consecuencia el aquí accionante, con el fin de que su hijo quien se encuentra con diagnóstico de discapacidad mental pueda seguir gozando de los servicios médicos que requiere.

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/abece-certificado-registro-discapacidad.pdf>



Con todo, debe advertirse que aquí no se encuentra en discusión el fallo de tutela proferido desde el año 2017 y que corresponde a la situación de discapacidad mental del agenciado, por el contrario, el trámite y posterior emisión del certificado de discapacidad que requiere la Eps Sura, es imperativa, para que las distintas entidades intervinientes puedan realizar un correcto procedimiento y oferta acertada de los servicios de salud que necesita el agenciado, quien valga reiterar, por su condición especial se encuentra inmerso dentro del núcleo familiar del afiliado cotizante de conformidad con lo previsto en el Decreto 780 de 2016, empero, resulta necesario tramitar el certificado de discapacidad para continuar con su afiliación en el sistema de salud, por lo que según lo informado por la Secretaria Distrital de salud, deberá dirigirse a la página ["https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/inscripcion-en-el-registro-para-la-lozalicacion-y-caracterizacion-de-las-personas-con-discapacidad/"](https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/inscripcion-en-el-registro-para-la-lozalicacion-y-caracterizacion-de-las-personas-con-discapacidad/), a través del cual debe adelantar todo el proceso para la obtención del referido certificado, además, allí encontrará los requisitos para la realización de ese trámite.

No obstante, se conminará a la EPS SURA, para que brinde la orientación necesaria para que el accionante pueda realizar en el menor tiempo posible los trámites para la expedición del certificado de discapacidad de su hijo Iván Felipe Galindo Monroy.

Así las cosas, es claro que el presente amparo no podrá tener acogida por esta sede constitucional, pues resulta evidente que la Eps accionada no ha vulnerado los derechos del agenciado, en tanto la desafiliación de aquel obedeció a la ausencia del certificado de discapacidad que se requiere de conformidad con la citada Resolución 113 de 2020, sin que el mecanismo de tutela resulte ser idóneo para obviar los trámites previstos por las diferentes entidades, como en este caso, solicitar la expedición de ese documento.

Por último, no encuentra el Juzgado razones fácticas y jurídicas que permitan conminar a las vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD dentro de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por Héctor Gabriel Galindo Guevara en representación de su hijo Iván Felipe Galindo Monroy, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONMINAR a la EPS SURA, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, brinde la orientación necesaria para que el accionante realice el trámite de expedición del certificado de discapacidad de su hijo Iván



Felipe Galindo Monroy.

TERCERO: Desvincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5776239f7093b71f367de9cd750dd4b2d8dfbd8f1f09eaf2d7263c574028cf

Documento generado en 15/02/2021 03:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>